



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

**"A. V. B. c/ P. C. D. s/ DENUNCIA POR VIOLENCIA
FAMILIAR s/ ART. 250 C.P.C. -INCIDENTE FAMILIA" (J.H.)
EXPTE. N° 19696/2020/1/CA1 -J. 81-**

RELACION N° 019696/2020/1/CA001.-

Buenos Aires, julio de 2020.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan estas actuaciones en virtud del recurso deducido por la actora contra la resolución del 2 de junio de 2020, en tanto decreta la prohibición de acercamiento recíproca entre denunciante y denunciado.-

II.- Liminarmente, cabe señalar que el principio de congruencia, de indudable rango constitucional, exige la concordancia que debe existir entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, al objeto y a la causa, de modo que, las partes al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión del actor y la oposición del demandado (conf. CNCiv., esta Sala, voto de la Dra. Luaces en libre n° 227.657 del 15/12/97; voto del Dr. Escuti Pizarro en E.D. 86-423 y sus citas de Palacio, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 258/259; Fassi-Yáñez "Código Procesal...", T° I°, pág. 779).-

Por consiguiente, tal como lo establece el imperativo legal del art. 34, inciso 4°, del Código Procesal, los jueces deben ceñir su pronunciamiento a las pretensiones invocadas por las partes en las etapas procesales oportunas.-

Este principio es plenamente aplicable a la presente acción expedita prevista en la ley 24.417.-

En las presentes actuaciones la denunciante ha solicitado que "...él (por el denunciado)



no se acerque donde yo vivo ni a ningún lugar donde yo esté, y que no esté conmigo a solas..." (conforme surge de la denuncia radicada ante la Oficina de Violencia Doméstica que se encuentra digitalizada).-

Asimismo, en el informe interdisciplinario de situación de riesgo confeccionado por la OVD se sugiere la discontinuidad del vínculo entre el denunciado y la denunciante, y se determine la prohibición de acercamiento del denunciado a la residencia, trabajo, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia o que se encuentre la actora, incluso en la vía pública.-

En virtud de lo señalado, se advierte con claridad que el pronunciamiento apelado, al disponer la prohibición de acercamiento y contacto recíproco entre denunciante y denunciado, excede el marco de lo solicitado en autos.-

Más allá de que resulta evidente que la petición de la accionante lleva ínsita su intención de no tener contacto con el demandado mientras dure la restricción ordenada en autos, ello no es óbice a que la resolución recurrida también coloca a la propia denunciante como sujeto pasivo de la cautelar decretada a instancias de ella.-

No se pierde de vista que en materia de medidas cautelares el art. 204 del Código Procesal permite disponer una medida distinta de la solicitada o limitarla; empero, tal facultad judicial no puede desnaturalizar los términos de las peticiones formuladas por las partes en el proceso.-

En tal sentido, se advierte que los términos de la decisión cuestionada podrían llevar a que la propia denunciante de violencia de género se vea eventualmente involucrada en el incumplimiento de una medida cautelar que la contraparte no pidió y que, a la luz de los elementos incorporados hasta el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA A

momento al proceso principal, tampoco gozaría de verosimilitud en el derecho.-

En definitiva, las quejas de la apelante habrán de ser admitidas, debiendo modificarse parcialmente la resolución recurrida.-

En atención a los fundamentos vertidos, **SE RESUELVE:** Modificar parcialmente el pronunciamiento apelado, dejando sin efecto la reciprocidad de la prohibición de acercamiento dispuesta. Las costas de Alzada se establecen en el orden causado atento no haber mediado contradictorio (arts. 69, párrafo primero, y 68, párrafo segundo, del Código Procesal).-

Notifíquese a los interesados en los términos de las Acordadas 38/13, 31/11 y concordantes. Publíquese en el Centro de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (conf. Acordadas 15 y 24/2013 - del 14 y 21 de agosto de 2013, respectivamente-) y oportunamente devuélvanse, haciéndose saber que en primera instancia deberá notificarse la recepción de las actuaciones y el presente fallo a los restantes involucrados si los hubiere, en forma conjunta.-

La vocalía n° 2 no interviene por encontrarse vacante.-

SEBASTIÁN PICASSO

RICARDO LI ROSI

